

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO :	EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2021-00160-00
DEMANDANTE :	ANA BEATRIZ GERONIMO PEREA
ENDOSATARIO EN PROCURACION:	Dra. KHATERINE HERNANDEZ MUÑOS
DEMANDADOS:	ARMANDO DE JESUS CASTELLON LOPEZ
FECHA:	21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho, que sería del caso, pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión del mismo, sin embargo, al estudiar el plenario, el mismo fue remitido del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, quien en providencia de fecha 04 de agosto de 2021, rechazó la demanda alegando la falta de competencia territorial, en aplicación de la cláusula general de competencia territorial, de la que trata el artículo 28 numeral 1 del C. G. del P. dado que la demandante manifiesta que el demandado reside en el municipio de Puebloviejo Magdalena.

Ante la situación de comento, se recibió vía correo el expediente de la referencia, por lo que se procedió al estudio del mismo, encontrando que, por parte del juzgado remitido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, se realizó un estudio equivocado acerca de la competencia para conocer el caso de marras, toda vez que no se tuvo en cuenta, la cláusula de competencia territorial específica que rige los procesos ejecutivos como lo es, el que aquí se trata.

La norma a la que nos referimos en el acápite anterior, se encuentra contenida en el artículo 28 del C.G. del P. en su numeral 3, la cual nos permitimos citar a continuación en su tenor literal, así:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Del citado aparte normativo, se extrae, que en los procesos ejecutivos como el del caso, el demandante tiene a su disposición, la opción de elegir entre el domicilio del demandado, la regla general de competencia contenida en el numeral primero del artículo 28 del C.G. del P. o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, regla especial de competencia territorial para el caso de los procesos de los que se pretenda el pago de una obligación contenida en título ejecutivo.

Es decir, en los casos como el de estudio, donde se pretende la ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, el demandante tiene, en caso de que no confluyan en el mismo sitio, la opción de presentar la demanda sea en el lugar de domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación.

Es diáfano para este despacho, que, en la demanda de la referencia, el

demandante, estando en su derecho, elige presentar la demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación, pues en el título ejecutivo aportado con la demanda, se expresa claramente, que el cumplimiento de la obligación será el municipio de Ciénaga Magdalena.

En razón a lo anterior, entiende este servidor, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, contrario a lo resuelto por ellos en auto de 04 de agosto de 2021, tiene la competencia para conocer del presente proceso y no así el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo.

Toda vez que, el demandante, en ejercicio de sus potestades, presenta la demanda ante el Juzgado del municipio donde se pactó el cumplimiento de la obligación y no el lugar del domicilio del demandado, y en este tipo de situaciones se debe respetar la decisión libre del demandante.

Corresponde entonces a este despacho, suscitar el conflicto de competencia, para que sea el superior funcional común a ambos despachos, quien defina, el juez que deberá conocer y tramitar el proceso ejecutivo referenciado conforme a lo establecido en el artículo 139 del C.G. del P. y en consecuencia así se ordenará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E:

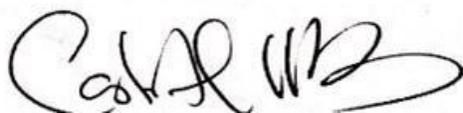
PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia para conocer del proceso de la referencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REPARTIR el presente proceso entre los Jueces Civiles del Circuito de Ciénaga, mediante el sistema TYBA, anexando acta de reparto correspondiente al expediente previo envió del mismo al correo electrónico institucional del despacho que corresponda.

TERCERO: REMÍTASE el proceso de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga que por reparto corresponda, para que se tramite el conflicto competencia propuesto según lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del P.

CUARTO: REALÍCENSE las comunicaciones correspondientes, por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2021-00160-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ GERONIMO PEREA
DEMANDADOS: ARMANDO DE JESUS CASTELLON LOPEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No. 038
Notifico el auto anterior.

Puebloviejo, 22 de septiembre de 2021

SABAT ARÉVALO NUÑEZ
Secretario.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-pueblo-viejo/71>